



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO"
----------	--

-Índice-

Sección 1. Actividad.

- 1.1. Disposiciones aplicables.
- 1.2. Operaciones permitidas.
- 1.3. Operaciones prohibidas.
- 1.4. Atención al público.
- 1.5. Publicidad.
- 1.6. Otras disposiciones.

Sección 2. Autorización para operar.

- 2.1. Exigencia de autorización previa.
- 2.2. Requisitos de las solicitudes.
- 2.3. Tratamiento de las solicitudes de autorización.
- 2.4. Garantía.
- 2.5. Inicio de actividades.
- 2.6. Condiciones de las autorizaciones.
- 2.7. Apoderados.
- 2.8. Transformación.
- 2.9. Suspensión transitoria y cese de actividades.
- 2.10. Inhabilidades, incumplimientos y revocación de la autorización.

Sección 3. Capitales mínimos.

- 3.1. Exigencias.
- 3.2. Integración de la responsabilidad patrimonial computable de casas y agencias de cambio.
- 3.3. Aportes de capital de casas y agencias de cambio.

Sección 4. Sucursales de casas y agencias de cambio.

- 4.1. Exigencia de comunicación previa.
- 4.2. Condiciones básicas.
- 4.3. Cambio de domicilio.
- 4.4. Cierre.

Sección 5. Modificaciones de la composición societaria de casas y agencias de cambio.

Sección 6. Horario de operaciones de cambio.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6257	Vigencia: 13/04/2017	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 1. Actividad.

1.3.1.1. La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos -incluyendo depósitos de valores en custodia- y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera.

1.3.1.2. Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.

1.3.1.3. Comprar bienes inmuebles que no sean para uso propio.

1.3.1.4. Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del BCRA.

1.3.1.5. Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de entidades fiscalizadas por el BCRA.

1.3.2. Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente:

1.3.2.1. Las actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes.

1.3.2.2. Intervenir en oferta pública de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

#### 1.4. Atención al público.

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales.

Cuando las operaciones se realicen a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital se deberá cumplir lo previsto en esa materia en las normas que regulan al Mercado Único y Libre de Cambios, no siendo de aplicación el párrafo precedente respecto de esa operatoria.

#### 1.5. Publicidad.

En la publicidad y en la documentación no podrán incluirse ofrecimientos ni referencias inexactas, capciosas o indebidas, ni invocarse respaldo o garantía de las operaciones por parte del BCRA.

#### 1.6. Otras disposiciones.

Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán:

1.6.1. Funcionar durante los días y en los horarios que determine el BCRA, conforme a lo previsto en la Sección 6.

1.6.2. Exhibir en forma clara y visible en pizarras habilitadas a tal fin, las cotizaciones de las monedas extranjeras.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6257	Vigencia: 01/07/2017	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 2. Autorización para operar.

## 2.1. Exigencia de autorización previa.

Para operar como casa, agencia u oficina de cambio deberá contarse con la autorización previa del BCRA.

## 2.2. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización deberán formularse por escrito y contener la siguiente información:

2.2.1. Denominación actual o prevista -en este último caso, de tratarse de una entidad proyectada-.

2.2.2. Clase de entidad cambiaria para la que se solicita autorización para funcionar.

2.2.3. Domicilio actual. De tratarse de una entidad proyectada, ciudad o localidad prevista para la instalación de la entidad e indicación de la probable ubicación dentro de esa plaza. En caso de tener previsto operar a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital, se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria.

2.2.4. Domicilio especial que se constituye a los fines de las tramitaciones ante el BCRA.

2.2.5. Proyecto de contrato social o estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio y su reglamentación, según la clase de entidad de que se trate.

2.2.6. Capital que se aportará inicialmente, que no podrá ser inferior al mínimo correspondiente, fijado en la Sección 3.

2.2.7. Respecto de cada uno de los promotores, fundadores e integrantes de la sociedad -accionistas o socios-, integrantes del órgano de administración -directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente-, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos:

- i) Deberá constituir un domicilio especial ante el BCRA, debiendo mantenerlo actualizado mientras dure en el ejercicio de funciones como miembro de los órganos de gobierno (accionistas o socios), de administración (directores o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia) en la entidad cambiaria y hasta 6 años posteriores al cese en la correspondiente función.

Este domicilio resultará válido a los efectos de las notificaciones en materia de sumarios financieros y en actuaciones regidas por la Ley 19.359 de Régimen Penal Cambiario y subsistirá hasta que la persona notifique un nuevo domicilio al BCRA.

- ii) Datos personales (Fórmula 1113 A).

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6257	Vigencia: 13/04/2017	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 3. Capitales mínimos.

### 3.1. Exigencias.

#### 3.1.1. Casas de cambio.

Deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable mínima que les corresponda, conforme a lo que seguidamente se indica:

CATEGORÍA	en miles de pesos
I	12.000
II	7.000
III	4.500
IV	2.500

Las categorías indicadas comprenden a las entidades ubicadas en las siguientes jurisdicciones:

CATEGORÍA	TIPO	JURISDICCIÓN	PROVINCIA
I		Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
	A	Gran Buenos Aires	Buenos Aires
	A	Gran Córdoba	Córdoba
	A	Gran Mendoza	Mendoza
	A	Gran Rosario	Santa Fe
	P	Capital e Iguazú	Misiones
	P	Paso de los Libres y Santo Tomé	Corrientes
II	A	Mar del Plata	Buenos Aires
	A	Gran Salta	Salta
	A	Gran San Miguel de Tucumán	Tucumán
III	A	Bahía Blanca y Gran La Plata	Buenos Aires
	P	San Carlos de Bariloche	Río Negro
	A	Gran Santa Fe	Santa Fe
IV		Resto del país	

Donde "Tipo" corresponde a:

A: Aglomerado.

P: Partido o Departamento.

A efectos de determinar la composición de los aglomerados urbanos se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas para la Encuesta Permanente de Hogares que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Las casas de cambio que posean alguna sucursal en plaza de mayor categoría deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable exigida para esta última. De realizar exclusivamente operatoria a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital, dicha responsabilidad patrimonial computable será la correspondiente a la categoría I.

#### 3.1.2. Agencias de cambio.

Deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima de \$ 500.000.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6257	Vigencia: 13/04/2017	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

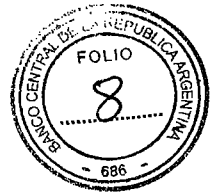


B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.1. y 1.12.1.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	1.2.		"A" 90		XVI		1.13.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	1.3.		"A" 6053						Conforme al Decreto N° 62/71, artículo 3° y Com. "B" 1080.
	1.4.		"A" 90		XVI		1.8.		Según Com. "A" 422, 6094, 6220 y 6257.
	1.5.		"A" 90		XVI		1.9.		Según Com. "A" 422.
	1.6.		"A" 90		XVI		1.10.1.		Según Com. "A" 422, 4557 y 6053.
	1.6.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.3.		Según Com. "A" 422, 4557 y 6053.
	1.6.2.		"A" 90		XVI		1:10.1.4.		
2.	2.1.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.2.		"A" 90		XVI		1.1.1. y 1.1.2.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.2.1.		"A" 90		XVI		1.1.2.1.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	2.2.2.		"A" 90		XVI		1.1.2.2.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.2.3.		"A" 90		XVI		1.1.2.3.		Según Com. "A" 422, 6053, 6094 y 6220.
	2.2.4.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422 y 6053. Incluye aclaración.
	2.2.5.		"A" 90		XVI		1.1.2.6.		Según Com. "A" 422.
	2.2.6.		"A" 90		XVI		1.1.2.5.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.2.7.	1°	"A" 90		XVI		1.1.2.7.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
		i)	"A" 5785				15.		Según Com. "A" 6053.
		ii)	"A" 90		XVI		1.1.2.7.1.		Com. "A" 422, 4510, 5785 y 6094.
		iii)	"A" 90		XVI		1.1.2.7.2.		Según Com. "A" 422, 5248, 5485, 5785 y 6094.
		iv)	"A" 2106				1., 2. y 3.		Según Com. "A" 6053.
		v)	"A" 6094				4.		
	2.3.1.		"A" 1854				1.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
	2.3.2.		"A" 90		XVI		1.1.3.		Según Com. "A" 442, 1854, 6053 y 6094.
	2.3.3.		"A" 1854				3.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
	2.4.1.		"A" 90		XVI		1.5.1.		Según Com. "A" 422, 2744, 3795, 5806 y 6094.
	2.4.2.		"A" 90		XVI		1.5.2.		Según Com. "A" 422, 2744, 3795, 5806 y 6053.
	2.4.3.		"A" 90		XVI		1.5.4.		Según Com. "A" 422, 3795 y 6053.
2.5.		"A" 90		XVI		1.2.1.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.	



CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2	2.6.	1°	"A" 90		XVI		1.2.1.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.6.1.		"A" 90		XVI		1.2.1.1.		Según Com. "A" 422, 1677, 6053 y 6094.
	2.6.2.		"A" 90		XVI		1.2.1.2.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	2.6.	último	"A" 90		XVI		1.10.1.10.1.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053 y 6094.
	2.7.1.		"A" 90		XVI		1.6.1.		Según Com. "A" 422 y 6094.
	2.7.2.		"A" 6094				4.		
	2.8.		"A" 6094				4.		
	2.9.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.10.3.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053 y 6094.
	2.9.2.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	2.10.		"A" 5485				15.		Según Com. "A" 5785, 6053, 6094 y "C" 64518.
	2.10.1.		"A" 6094				4.		
	2.10.2.		"A" 5485				15.		Según Com. "A" 5785, 6053, 6094 y "C" 64518.
	2.10.3.					XVI			
XVI									
3.	3.1.1.		"A" 90		XVI		1.3.1.1. 1.3.1.2. 1.3.1.3.		Según Com. "A" 422, 1677, 1790, 1863, 2744, 3795, 5806, 6053, 6094 y 6220.
	3.1.2.		"A" 6094				4.		
	3.1.3.		"A" 6094				4.		
	3.2.		"A" 90		XVI		1.3.5.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 4535, 4622, 5093, 5671, 5806, 5946, 6053 y 6094.
	3.3.		"A" 2744		XVI		1.		Según Com. "A" 3795, 4631, 5671, 5806 y 6094.
4.	4.1.		"A" 90		XVI		1.7.1.		Según Com. "A" 306, 422, 5351, 5983, 6053 y 6094.
	4.2.		"A" 90		XVI		1.7.1.5.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	4.3.		"A" 90		XVI		1.10.1.10.2.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053 y 6094.
	4.4.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
5.	5.		"A" 422		XVI		1.16.1.		Según Com. "A" 2138, 4510, 5006, 5806, 5946 y 6094.
	5.1.		"A" 422		XVI		1.16.1.		Según Com. "A" 2138, 4510, 5006, 5806, 5946 y 6094.
	5.2.		"A" 6094				4.		
	5.2.1.		"A" 422		XVI		1.16.3.1.		Según Com. "A" 676, 2138, 6053 y 6094.
	5.2.2.		"A" 6094				4.		
	5.2.3.		"A" 422		XVI		1.16.3.4.		Según Com. "A" 2138, 4510, 6053 y 6094.



B.C.R.A.

Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para las Casas y Agencias de Cambio

También, se deberá implementar reportes de seguridad que registren las actividades de los usuarios, los intentos fallidos de acceso y bloqueos de cuentas, la utilización de usuarios con accesos especiales y el uso de utilitarios sensitivos. Asimismo, se deberá proteger la integridad de la información registrada en dichos reportes, resguardándose adecuadamente y manteniéndose en archivo por un término no menor a 10 años, utilizando para ello soportes de almacenamiento no reutilizables.

**6 - Telecomunicaciones y redes.**

Las casas y agencias de cambio deben establecer, implementar y controlar mecanismos que provean integridad, confidencialidad y disponibilidad, por sí o por terceros, del transporte de datos en la infraestructura de procesamiento que disponga para la prestación de sus servicios en locaciones propias o de terceros, y entre estas locaciones y el cliente.

**7 - Servicios a través de Internet.**

Las casas y agencias de cambio que pongan a disposición de sus clientes mecanismos de atención y operación transaccional de forma no presencial, incluyendo la utilización de medios de pago bancarizados, deben encuadrar su operatoria en los servicios de canales electrónicos previstos en la Sección 6. de las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras" y satisfacer los escenarios y requisitos allí determinados de forma equivalente a una entidad financiera. Asimismo, para uso de firma electrónica y/o digital, deberán cumplir las condiciones previstas por la Ley 25.506 y sus disposiciones reglamentarias.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

#### 5.1. Criterio general.

El otorgamiento de asistencia financiera a residentes en el exterior sólo procederá en tanto se ajuste al criterio general sobre política de crédito indicado en la Sección 1.

Conforme a ello, se podrán conceder líneas de crédito a bancos del exterior, corresponsales o no, y a otros residentes en el exterior destinadas a facilitar las exportaciones locales.

También se admite la existencia de créditos a residentes en el exterior correspondientes a desfases de liquidación de operaciones con títulos valores o monedas extranjeras con cotización.

#### 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.

Las entidades financieras podrán mantener en bancos del exterior cuentas de corresponsalía y cuentas a la vista necesarias para sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía" y certificados de depósito a plazo fijo en entidades que cuenten con calificación internacional no inferior a "AA".

#### 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.

No podrán registrarse tenencias de títulos valores públicos y privados del exterior, incluidos los títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos entre los que se cuentan títulos valores del exterior, como tampoco de certificados de depósito argentinos (CEDEAR), excepto que se trate inversiones en títulos públicos externos emitidos por países miembros de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "AA".

Además, se admite la tenencia de títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos constituidas en el exterior, siempre que estén integradas exclusivamente por títulos valores públicos nacionales y/o privados del país, así como de "depository receipts" que correspondan a dichos títulos valores.

#### 5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.

Las entidades financieras podrán mantener en cuentas de garantías en bancos y mercados institucionalizados del exterior, depósitos de efectivo y de títulos valores públicos emitidos por otros estados soberanos que cumplan lo previsto por el punto 3.3. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", en tanto resulten necesarias para realizar las operaciones previstas en los puntos 2.1. y 2.2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".





POLÍTICA DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.5.	1°	"A" 3528				1.	2°	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2° y último	"A" 4159				3.1.	5° y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.6.		"A" 3528				1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549, 4716, 5299 y 6241.
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2°	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093 y 6244.
	5.3.	1°	"A" 2736				6.		Según Com. "A" 6244. Incluye aclaración interpretativa.
último		"A" 4311							
6.	6.1.		"A" 3987				1.		Según Com. "A" 5560, 5945 y 6069.
	6.2.		"A" 6069				6.		
	6.3.		"A" 5945				5.		Según Com. "A" 6069.
7.	7.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.
	7.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.